Buenos Aires, de mayo de 2012

RES. Nº 280 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7620/12, la concursante Cecilia Mólica Lourido impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los cuarenta y un (41) puntos obtenidos por su prueba escrita se agravia pues el jurado al momento de calificar su prueba no tuvo en cuenta el desarrollo del principio precautorio que rige en materia ambiental y, en la comparación con otro concursante, señala que su propio escrito tiene un análisis más exhaustivo de la cuestión de fondo.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad pilopuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que. asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo l agregado a fs. 106/107 vta. y oral (art. 32), a fs. 203 del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que la calificación obtenida por la concursante sobre cuarenta y cinco (45) puntos posibles demuestra la excelencia de su examen, atributo que se ve reflejado directamente en el dictamen del jurado y que, evidentemente, ha sido considerado por parte de los examinadores.



Que en relación con su exposición oral, la mencionada Comisión coincide con lo que la propia impugnante destaca sobre la dificultad de compararse con quienes obtuvieron en suerte un tema diferente a desarrollar, sin embargo, el jurado es claro al expresar que el examen de la concursante fue bueno en contraste con la "muy buena, clara, ordenada y didáctica" exposición del concursante que obtuvo mayor puntaje con el mismo temario.

Que, en consecuencia, a juicio de la Comisión de Selección y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación de la Dra. Molica Lourido y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

2,1

Que, asimismo, la impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que no se ha valorado correctamente el cargo de Prosecretaria Letrada de Cámara en el CAyT.

Que, para evaluar los antecedentes profesionales, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo o jurisdicción, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía que haya sido ejercido durante un tiempo sustancial.

Que, asimismo, la puntuación acordada a los cargos desempeñados en el Poder Judicial de la CABA reciben una calificación superior a los cargos desempeñados en otras jurisdicciones, todo ello con estricto arreglo a lo normado en el art. 41°, inc. 1 del Reglamento de Concursos. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada. Por el contrario, su desempeño en la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT fue tenido en cuenta, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación de 17 puntos en este rubro, por su desempeño como Prosecretaria Letrada de Cámara en el Poder Judicial de la CABA, al igual que al resto de los concursantes que detentan el mismo cargo.

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega la postulante, no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe observar —en primer lugar- que en la ficha de antecedentes de la impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Auxiliares de una materia (0,60 puntos). Por lo demás, los planteos efectuados en relación a la valoración de un cargo docente en un colegio secundario no alcanzan a conmover lo decidido por la Comisión evaluadora en tanto no ofrece ningún elemento que sugiera la necesidad de apartarse de las pautas objetivas aplicadas en casos similares.



Que, en virtud de lo expuesto, tampoco los agravios relacionados con el rubro "Docencia" pueden prosperar.

Que, finalmente, con respecto a las impugnaciones deducidas por el concursante en el rubro "Otros antecedentes relevantes", cabe destacar que el conocimiento de idiomas sólo se considera acreditado mediante documentación emanado de un establecimiento educativo que certifique con precisión el nivel efectivamente alcanzado. Asimismo, en los concursos en los que aspira a cubrir vacantes del fuero CAyT, sólo se ha valorado las orientaciones en Derecho Público y en Derecho Tributario, elementos que no han sido acreditados por la recurrente.

Que, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 201/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la concursante Cecilia Mólica Lourido en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita, oral y por sus antecedentes profesionales en el concurso nro. 45/10.

Art. 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 2007/2012

Gisela Candarle

Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente